

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

Nota a Despacho. Popayán, 01 de abril de 2.024. Paso al n la fecha informo al señor Juez que se presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad (08 de marzo de 2.024 a las 4:17 pm). Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Secretaria

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 578

La señora Ivon Victoria Acosta Morales en representación del niño S.M.A., a través de apoderada judicial (estudiante de consultorio jurídico), presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del Hermes Maka Piamba, la que fue inadmitida.

Oportunamente se corrigió, observando que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

Es menester indicar que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, y por el factor territorial de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda y su correspondiente subsanación, copia de la sentencia n.º 14 del 1º de marzo de 2.023 proferida por este Despacho en audiencia pública n.º 17 de la misma fecha, en la que se taso cuota de alimentos en favor del menor S.M.A.

El documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, proviene del deudor, a quien se le atribuye estar en mora, y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago en favor del menor S.M.A., representado legalmente por su progenitora Ivon Victoria Acosta Morales, poniendo de presente que el mismo se expide conforme fue solicitado en la subsanación de la demanda, esto es, respecto la cuota, saldo de cuota y mudas de ropas dejadas de pagar por el aquí demandado, desde abril de 2.023 hasta febrero de 2.024.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

Continuando, la vocera judicial, solicita que en virtud de la Ley 2097 de 2.021, se inscriba en el Redam al aquí demandado, así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la norma en cita, considera el despacho precedente ordenar la Inscripción del señor Hermes Maka Piamba, habida cuenta que el precitado adeuda más de tres cuotas alimentarias fijada a través de sentencia judicial, empero, según lo previsto en el 3 ibidem, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es de forzoso cumplimiento correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, y vencido el término, se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días al señor Hermes Maka Piamba, para que se pronuncie respecto de la solicitud de inscripción en el REDAM solicitada por la señora Ivon Victoria Acosta Morales en calidad de representante legal del menor S.M.A, previo se surtan las diligencias de notificación personal al aquí demandado.

Por último, solicita se restrinja la salida del país del demandado y se reporte en las centrales de riegos crediticio financiero y comercial, tales como Datacredito, CIFIN (central de información financiera), frente a lo cual, esta instancia judicial considera procedente acceder a tal petición, se accederá a la misma de conformidad con lo previsto el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En cuanto a la condena en costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero.- LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor Hermes Maka Piamba, para que pague al niño S.M.A., representado legalmente por su progenitora Ivon Victoria Acosta Morales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de este auto, la suma de dos millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos m/cte. (\$2.384.490,00) por concepto de saldos y cuotas alimentarias mensuales adeudadas desde el mes de abril de 2.023 hasta febrero de 2.024; inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas discriminadas así:

1. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.023.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

2. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2.023
3. Por la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) correspondiente a saldos de cuota alimentaria de julio de 2.023
4. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.023
5. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2.023
6. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2.023
7. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2.023.
8. Por la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) correspondiente a saldos de cuota alimentaria de diciembre de 2.023.
9. Por la suma de noventa y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$92.245) correspondiente a saldos de cuota alimentaria de enero de 2.024.
10. Por la suma de noventa y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$92.245) correspondiente a saldos de cuota alimentaria de febrero de 2.024.

Segundo.- LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor Hermes Maka Piamba, para que pague al niño S.M.A., representado legalmente por su progenitora Ivon Victoria Acosta Morales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de este auto, la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000,00) por de mudas de ropa adeudadas de los meses correspondiente de julio y diciembre de 2.023, inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas discriminadas así:

1. Por la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2.023.
2. Por la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) correspondiente a

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

la muda de ropa del mes de diciembre de 2.023.

Tercero.- ORDENAR al demandado, señor Hermes Maka Piamba, que pague las cuotas de que se causen en lo sucesivo por concepto de alimentos, en Favor del menor S.M.A representado legalmente por su progenitora Ivon Victoria Acosta, lo que incluye las mudas de ropa en julio y diciembre, esto es desde el mes de marzo del año en curso, conforme quedo consignado en la sentencia n<sup>o</sup>. 14 del 01 de marzo de 2.023, expedida por esta judicatura, hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada (art. 431 C.G.P.)

Cuarto.- IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General del Proceso; en única instancia.

Quinto.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado Alfonso Baquero Gonzalez, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2.022; sin entremezclar<sup>1</sup>.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Sexto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a cada uno de los demandados, por el término de 10 días, para

---

<sup>1</sup> CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

Octavo.- IMPEDIR la salida del país al demandado, señor Hermes Maka García, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.310.928, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciase a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, acorde con las funciones asignadas en el Decreto 4062 de 2011.

Noveno.- ORDENAR el reporte del señor Hermes Maka García, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.310.928 en las centrales de riegos financieras, crediticias y comerciales de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciase a la Central de información financiera y Datacredito.

Décimo.- ORDENAR que por secretaría se corra traslado por el término de 5 días al señor, Hermes Maka Piamba para que se pronuncie respecto de la solicitud de inscripción al REDAM solicitada por la parte demandante en representación previo se surtan las diligencias de notificación personal al aquí demandado.

Undécimo.- ORDENAR que se notifique la presente providencia a la Defensoría de Familia del I.C.B.F, y al señor Procurador Judicial en Familia y Mujer de esta ciudad.

Duodécimo.- RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho, Natalia Zuluaga Castillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.798.685 de Popayán y con código estudiantil n.º. 100119020997 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para que actúe como apoderada judicial de

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niño S.M.A representada legalmente por la señora Ivon Victoria Acosta  
Demandado: Hermes Maka Piamba  
Providencia: Mandamiento de pago

S.M.A representada legalmente por su progenitora, la señora Ivon Victoria Acosta Morales, conforme los términos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda66094545f80ac893dd868ddcc9a0d7c81f3a979b9936a5c71189f2eb5497**

Documento generado en 01/04/2024 02:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**